

IP 2/25



Consejo  
Económico y Social  
de Castilla y León

# Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad de Castilla y León

Fecha de aprobación  
19 de marzo de 2025



## Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad de Castilla y León

Con fecha 21 de febrero de 2025 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la *Consejería de Economía y Hacienda* de la Junta de Castilla y León, se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Economía que lo analizó en su sesión de 11 de marzo de 2025, dando traslado a la Comisión Permanente que, en su reunión de 19 de marzo de 2025 lo informó favorablemente, elevándolo al Pleno, que en su sesión celebrada el mismo día, lo aprobó por unanimidad.

### I.- Antecedentes

#### a) Europeos:

- Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética.
- Directiva (UE) 2024/1275 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, relativa a la eficiencia energética de los edificios.



- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: “El Pacto Verde Europeo” [Documento COM (2019) 640 final]: <https://goo.su/wtV1u>.

#### b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, artículo 149.1 por el que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: *“Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”* (ordinal 13º), *“Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección”* (ordinal 23º) y *“Bases del régimen minero y energético”* (ordinal 25º).

- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (última modificación por Real Decreto-ley 8/2024, de 28 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024).

Particularmente, y en lo relativo al régimen de infracciones y sanciones del texto que informamos, deben tenerse en cuenta los artículos 46 a 49.

- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (última modificación por Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación).

Muy especialmente, artículo 83 (“Transparencia e información a los consumidores”) apartado 3 y Disposición Final Quincuagésima Primera (“Autorización al Gobierno para la aprobación del procedimiento básico de certificación energética en edificios existentes”).

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de



noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024).

- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Particularmente su Disposición Adicional Duodécima (“Infracciones en materia de certificación de la eficiencia energética de los edificios”) y Disposición Adicional Décimo Tercera (“Sanciones en materia de certificación energética de edificios y graduación”).

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (última modificación por Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres).
- Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

Mediante este Real Decreto se traspone al ordenamiento jurídico español la regulación de la certificación de eficiencia energética de edificios de la ya citada Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018.

- Resolución de 24 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se desarrolla el procedimiento, contenido y formato del envío de información para el Registro Administrativo Centralizado de informes de evaluación energética de los edificios en formato electrónico (BOE de 4 de febrero de 2022).

### c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León en redacción dada por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 71.1 *“En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que ella establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes*



*materias: (...) "Régimen minero y energético, incluidas las fuentes renovables de energía"* (ordinal 10º).

- Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León (última modificación por Decreto-Ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica).
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas).
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas).

En concreto, Título IV ("de la regulación específica de las tasas de la Comunidad), Capítulo XXXVII ("Tasa por actuaciones y servicios en materia de certificaciones de eficiencia energética de edificios de Castilla y León"), artículos 173 a 176.

En el momento actual específicamente se prevé una cuota de 86,93 euros para bloques de viviendas o edificios del sector terciario y de 29,10 euros para viviendas unifamiliares, viviendas dentro de un bloque de viviendas, o locales.

- Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 7/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

Particularmente su artículo 1.1 *"Compete a la Consejería de Economía y Hacienda, bajo la superior dirección de su titular, promover, proyectar, dirigir, coordinar, ejecutar e inspeccionar en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León:(...) i) "La política energética y minera"* y artículo 11 sobre las Atribuciones de la Dirección General de Energía y Minas.



- Orden EYE/24/2012, de 12 de enero, por la que se aprueba la aplicación informática «CEREN»
- Como normativa cuya derogación se prevé tras la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa:
  - Decreto 55/2011, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción en la Comunidad de Castilla y León (modificado por Decreto 9/2013, de 28 de febrero).
  - Orden EYE/23/2012, de 12 de enero, por la que se regula el procedimiento de inscripción en el Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de edificios de Castilla y León (modificada por Orden EYE/1034/2013, de 10 de diciembre).

#### **d) de otras Comunidades Autónomas:**

Podemos mencionar los siguientes Decretos de otras Comunidades Autónomas análogos al Proyecto informado:

- Aragón: Decreto 46/2014, de 1 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan actuaciones en materia de certificación de eficiencia energética de edificios y se crea su registro, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Baleares: Decreto 2/2008, de 4 de enero, por el cual se designa el órgano competente en materia de certificación energética de edificios de nueva construcción en las Illes Balears.
- Canarias: Decreto 13/2012, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento de registro del certificado de eficiencia energética de edificios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Castilla la Mancha: Decreto 29/2014, de 08/05/2014, por el que se regulan las actuaciones en materia de certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y se crea el Registro Autonómico de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de Castilla-La Mancha.



- *Comunidad Valenciana*: Decreto 39/2015, de 2 de abril, del Consell, por el que se regula la certificación de la eficiencia energética de los edificios.
- *Extremadura*: Decreto 115/2018, de 24 de julio, por el que se regulan las actuaciones en materia de certificación de eficiencia energética de edificios en la Comunidad Autónoma de Extremadura y se crea el Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de Edificios.
- *Galicia*: Decreto 128/2016, de 25 de agosto, por el que se regula la certificación energética de edificios en la Comunidad Autónoma de Galicia.
- *País Vasco*: Decreto 25/2019, de 26 de febrero, de certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad Autónoma del País Vasco, su procedimiento de control y registro.

**e) Otros:**

- El denominado "Objetivo 55". Se trata de un conjunto de propuestas puesto en marcha por la Comisión Europea en julio de 2021 cuyo objetivo es adaptar la legislación europea para alcanzar una reducción de al menos un 55% en las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030: <https://shorturl.at/RrQgJ>
- Acuerdo 26/2020, de 4 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas contra el cambio climático en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León (BOCYL de 5 de junio de 2020): <https://goo.su/W5skWa>
- Acuerdo 177/2022, de 6 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se adoptan medidas de ahorro y eficiencia energética para la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León (BOCYL de 10 de octubre de 2022): <https://goo.su/JOFaVt3>



## II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a informe consta de dieciséis artículos desarrollados a lo largo de cuatro Capítulos, una Disposición Transitoria, tres Disposiciones Derogatorias, y dos Disposiciones Finales.

- En el Capítulo I, *Disposiciones generales* (artículos 1 a 4), se concretan el objeto, las definiciones y el ámbito de aplicación. También se establece el órgano competente en materia de certificación de eficiencia energética de edificios en la Comunidad de Castilla y León.
- En el Capítulo II, *Certificación Energética* (artículos 5 y 6), se define los tipos de certificados de eficiencia energética y las alternativas de calificar conjuntamente varios inmuebles en un mismo certificado.
- En el Capítulo III, *Registro Público de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunidad de Castilla y León* (artículos 7 a 13), se establecen el objeto y naturaleza del dicho Registro, así como el procedimiento tanto de la inscripción de los certificados y su vigencia una vez inscritos, como de su prórroga o renovación de los mismos y los medios de control de los certificados ya inscritos en el Registro.
- El Capítulo IV, *Inspección, infracciones y sanciones* (artículos 14 a 16), determina el marco general de inspecciones que garanticen el cumplimiento de la normativa aplicable, así como el régimen de infracciones y sanciones que resultará aplicable y el órgano competente para su aplicación.
- La Disposición Transitoria versa sobre el *Régimen transitorio de inscripción de certificados previos*.
- Las Disposiciones Derogatorias abrogan cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el futuro decreto y, en particular, se deroga el Decreto 55/2011, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción en la Comunidad de Castilla y León, así como la Orden EYE/23/2012, de 12 de enero, por la que se regula el procedimiento de inscripción en el Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de edificios de Castilla y León.



- En cuanto a las Disposiciones Finales: la Primera designa y faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de energía para dictar cuantas disposiciones y actos sean necesarios para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el proyecto; La Segunda dispone la entrada en vigor del proyecto a los veinte días de su publicación como Decreto en el Boletín Oficial de Castilla y León.

### III.- Observaciones Generales

**Primera.** - Con la elaboración de este proyecto de Decreto se persigue dotar a Castilla y León de un registro actualizado de los certificados de eficiencia energética en la edificación y el fomento de la mejora de la calidad de las edificaciones para su adecuación a las exigencias energéticas establecidas en la normativa de ámbito estatal y comunitario.

De este modo, se podrá ofrecer a los consumidores y usuarios información pública, objetiva y de calidad acerca del comportamiento energético de los edificios y dotar de una mayor transparencia al mercado inmobiliario, además de poner en marcha un instrumento básico para facilitar la concesión y verificación de ayudas o beneficios fiscales que pudieran establecerse para actuaciones de rehabilitación energética edificatoria.

Al mismo tiempo, se trata de contribuir a las mejoras medioambiental y de sostenibilidad mediante la concienciación y la sensibilización de las personas en relación con la calidad energética de los edificios en los que habitan y trabajan y favorecer las inversiones en medidas de ahorro y eficiencia energética en la edificación.

**Segunda.** - La certificación energética de los edificios evalúa el consumo energético y las emisiones de CO<sub>2</sub> de las construcciones, proporcionando información sobre su desempeño energético.

La importancia de la certificación energética radica en diversos aspectos derivados de su aplicación, como son el ahorro energético y económico y el fomento de la eficiencia energética; la sostenibilidad y la conservación del medio ambiente; la transparencia en el mercado



inmobiliario; y el cumplimiento del amplio abanico de normas vigentes (europeas, nacionales y autonómicas).

**Tercera.-** La visión que las empresas tienen de la certificación energética varía en función del sector en el que operan. Para las empresas del sector inmobiliario y de construcción puede ser una ventaja competitiva, al ofrecerles una oportunidad para diferenciarse en el mercado, ya que los edificios que cuenten con mejor calificación energética resultarán más atractivos y por tanto pueden resultar más rentables.

**Cuarta.-** Para muchas empresas, la eficiencia energética forma parte de su compromiso ambiental y como tal, puede mejorar su reputación y su relación con los inversores, pero es cierto que algunas empresas consideran las mejoras energéticas como un gasto adicional, aunque también entienden que su aplicación puede suponer un incremento en el valor de sus edificios y una reducción de los gastos corrientes, además de una garantía de cumplimiento de las numerosas normas existentes en esta materia. En un escenario de una normativa cada vez más exigente, parece oportuno que las empresas se anticipen en busca de la mayor eficiencia posible.

Como aspecto positivo cabe señalar que la certificación energética permite las empresas acceder a ayudas públicas, bonificaciones fiscales e incluso, a financiación con mejores condiciones.

**Quinta.** - La certificación energética de los edificios también repercute en las personas trabajadoras de las empresas, generando algunos efectos positivos y otros no tanto. Con carácter general, se puede destacar como beneficio para el personal de una mejora de las condiciones laborales al aumentar la eficiencia de los centros de trabajo, de la misma forma que se beneficiarán los residentes en los edificios certificados.

La certificación energética impulsará la demanda de reformas energéticas en los edificios, la instalación de sistemas eficientes y la realización de controles y auditorías externas, Por todo ello, supone nuevas oportunidades laborales que deben ser exploradas.



En sentido contrario, se puede generar cierta preocupación por el impacto que todos estos cambios pueden llegar a tener sobre la estabilidad laboral o la carga de trabajo. Se trata de un riesgo que en la actualidad afecta a otros muchos sectores y que requiere un importante esfuerzo de adaptación, con un claro ejemplo en el creciente uso de la inteligencia artificial en todos los ámbitos, tanto económicos como sociales.

**Sexta.** – Más allá de la relación que figura en los Antecedentes de este mismo Informe conviene hacer una mínima mención al fundamento legal del proyecto que informamos. La primera mención directa en normativa estatal la encontramos en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y particularmente en su artículo 83.3 que dispone que *“Los certificados de eficiencia energética para edificios existentes se obtendrán de acuerdo al procedimiento básico que se establezca reglamentariamente para ser puestos a disposición de los compradores o usuarios de esos edificios cuando los mismos se vendan o alquilen”* mientras que su Disposición Final Quincuagésima Primera contenía la autorización al Gobierno para la aprobación del procedimiento básico de certificación energética en edificios existentes.

Así, de acuerdo a la habilitación normativa de la Ley 2/2011 y prescindiendo de anterior normativa, en la actualidad ha de tenerse en cuenta el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, que traspone al ordenamiento jurídico español la regulación de la certificación de eficiencia energética de edificios contenida en la Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética.

Es conveniente también mencionar que actualmente hay ya publicada y en vigor una nueva Directiva Europea 2024/1275, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, relativa a la eficiencia energética de los edificios, y que deroga a fecha de 30 de mayo de 2026 la Directiva mencionada anteriormente relativa a eficiencia energética. Esta es también la fecha máxima de trasposición a nuestro ordenamiento jurídico.



**Séptima.** - El proyecto de Decreto que ahora informamos tiene por finalidad regular en el ámbito territorial de nuestra Comunidad el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios en desarrollo del Real Decreto 390/2021 teniendo en cuenta la competencia desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado de nuestra Comunidad en materia de *“Régimen minero y energético, incluidas las fuentes renovables de energía”* (71.1.10º de nuestro Estatuto de Autonomía), lo que implicará, tras su entrada en vigor como Decreto, la derogación del todavía vigente (y por tanto, no adaptado al marco de trasposición europeo del Real Decreto 390/2021) Decreto 55/2011, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción en la Comunidad de Castilla y León (así como su Orden de desarrollo de la entonces Consejería de Economía y Empleo /23/2012, de 12 de enero, por la que se regula el procedimiento de inscripción en el Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de edificios de Castilla y León), lo que evidencia un cierto retraso en la elaboración del texto que informamos.

#### **IV.- Observaciones Particulares**

**Primera.**- El Capítulo I del proyecto de Decreto, *Disposiciones generales*, está dedicado al objeto, definiciones y ámbito de aplicación de la norma, además de establecer el órgano competente en materia de certificación de eficiencia energética de edificios en la Comunidad de Castilla y León.

El proyecto de Decreto atribuye las funciones en materia de certificación de eficiencia energética de edificios al centro directivo con competencias en materia de energía. Además, determina que el órgano competente contará con la asistencia del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León, previsión que el Consejo entiende adecuada, al tratarse de un organismo técnico especializado que tiene asignadas funciones de asesoramiento y verificación en ahorro y eficiencia energética y energías renovables, además de la gestión de registros oficiales en la materia. Si bien esta asistencia del EREN en esta materia podría tener lugar en todo caso por aplicación directa de lo contenido en la Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León por razones de una mejor regulación y mayor certeza de los destinatarios de la futura norma consideramos adecuada la mención directa al respecto en el texto que informamos.



**Segunda.-** El Capítulo II, *Certificación Energética*, regula el certificado de eficiencia energética de edificio y las alternativas de calificación energética.

Se establece como norma general que cada certificado de eficiencia energética contendrá una única calificación individual de eficiencia energética de un edificio o de una parte de un edificio. De esta forma se toman en consideración las características propias de cada edificio o parte de un edificio que pueden ser muy diferentes entre sí.

El apartado 2 del artículo 6 introduce la posibilidad de que grupos de edificios o partes de un edificio con un mismo uso puedan calificarse conjuntamente en un mismo certificado en los supuestos fijados en las letras a) a e) de dicho apartado, lo que valoramos favorablemente por cuanto tiene de simplificación procedimental y administrativa si bien para evitar problemas en la práctica entendemos que correlativamente ello debe conllevar una clara identificación de la persona que solicite la certificación energética y de la acreditación de las viviendas o edificios para los que se solicite dicha certificación, por lo que consideramos que podría incluirse algún tipo de prevención en este sentido en el propio texto que se informa.

**Tercera.-** El Capítulo III, *Registro Público de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunidad de Castilla y León*, se dedica al objeto y naturaleza del registro, y la inscripción, modificación o renovación de los certificados, así como a los medios de control de dichos certificados.

La nueva regulación puede llevar aparejadas cargas administrativas adicionales para las personas destinatarias (las que solicitan la inscripción en el registro de certificados de eficiencia energética). El propio Proyecto trata de amortiguar el efecto de estas cargas, al establecer un proceso sencillo para los destinatarios, con una herramienta informática (CEREN) y la tramitación electrónica en todas las fases del proceso.

El CES considera que en el supuesto concreto del texto que informamos está justificado que el procedimiento se desarrolle exclusivamente por medios electrónicos al amparo del artículo 14.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (*"Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de*



*relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios")* además de que, cuando la solicitud se efectúe por personas jurídicas la tramitación será siempre electrónica de acuerdo al artículo 14.2 a) si bien correlativamente ello debe implicar, tal y como hemos manifestado en otras ocasiones, la asistencia y facilitación del uso de medios electrónicos a toda persona afectada por la futura norma.

En esta misma línea, parece adecuada la previsión del artículo 10.3 del proyecto de Decreto según la cual, con el fin de mantener actualizada la información correspondiente a las características de los edificios, o partes de edificios, con certificado de eficiencia energética inscrito en registro, el órgano competente en materia de certificación de eficiencia energética de edificios en la Comunidad de Castilla y León efectuará periódicamente las oportunas consultas de datos a través de las plataformas de intermediación con la Sede Electrónica del Catastro.

De este modo, no será necesario que se comuniquen por parte de las personas propietarias los cambios de titularidad de los inmuebles, al establecerse un sistema automático de actualización de dicha información a través del intercambio de información con la Sede Electrónica del Catastro, lo cual valoramos favorablemente, tanto por lo que tiene de simplificación administrativa en beneficio de los administrados, como porque este sistema de intercambio de información constituye una vía apta para asegurar que el Registro Público de Certificados de Eficiencia Energética de nuestra Comunidad muestre fielmente la realidad en este ámbito en todo momento.

**Cuarta** - El artículo 11 del Proyecto de Decreto hace referencia a la *“renovación del certificado de eficiencia energética”*, mientras que el artículo 12 regula la *“prórroga de la vigencia del certificado de eficiencia energética”* y, en una primera aproximación, parecemos encontrarnos ante regulaciones análogas que pudieran llevar a confusión. Sin embargo, el elemento clave diferenciador ente ambas modalidades (la mera renovación del certificado, por un lado; la prórroga del mismo, por otro) es encontrarnos ante supuestos en los que la exhibición de la etiqueta de eficiencia energética resulte obligatoria con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto



390/2021, de 1 de junio, caso en el que se exige la renovación (con la emisión de un nuevo certificado, trámite de inscripción y exacción de la correspondiente tasa), mientras que en el resto de casos nos encontraremos ante supuestos de prórroga que, si bien conllevan trámite de inscripción, únicamente exigen la exacción de tasa en los casos de variaciones de datos técnicos o de los parámetros de cálculo de la calificación energética.

Recordemos que los supuestos de exhibición obligatoria de la etiqueta de eficiencia energética del Real Decreto 390/2021, de 1 de junio (en concreto, su artículo 16) son básicamente edificios o partes de edificios pertenecientes u ocupados por una Administración Pública, y en edificios o partes de edificios con una superficie útil total superior a 500 m<sup>2</sup> destinados a determinados usos (administrativo, sanitario, comercial, residencial público, docente, cultural, actividades recreativas, restauración, transporte de personas, deportivos, y lugares de culto, de usos religiosos y similares).

Si bien consideramos adecuada la regulación del artículo 12 del texto informado al remitirse a lo que disponga el Real Decreto 390/2021 y no reproducir el mismo (lo que obligaría, en su caso, a modificar el texto autonómico) sí entiende este Consejo que por razones de mayor claridad y facilitar más la distinción entre las figuras de "*renovación*" y "*prórroga*", resultaría recomendable realizar una breve exposición de los supuestos de obligatoriedad en la exhibición de la etiqueta de eficiencia energética en la Exposición de Motivos del texto informado.

**Quinta.** - El Capítulo IV, *Inspección, infracciones y sanciones*, define el marco general de las inspecciones, el régimen de infracciones y sanciones y el órgano competente en esta materia.

Al respecto, el Proyecto se remite adecuadamente y de manera ajustada al ordenamiento a las infracciones en materia energética contenidas en la Disposición Adicional Duodécima del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana ("*o normativa que la desarrolle o sustituya*") que se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimotercera del mismo Real Decreto Legislativo 7/2015.

Igualmente, el texto informado se remite al incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Real Decreto 390/2021 ("*o norma que lo desarrolle o sustituya*") que puedan constituir



infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios que serán sancionados “*de acuerdo con lo previsto en dicha normativa*” (es decir, la normativa de defensa de consumidores y usuarios que es a la que se remite en cuanto a la imposición de sanciones en esta materia el artículo 21 párrafo 2º del Real Decreto 390/2021).

El Proyecto de Decreto prevé la ejecución de un control técnico mediante un Plan de verificaciones anuales que se realizará sobre una muestra estadísticamente significativa de los certificados de eficiencia energética inscritos anualmente en el registro. Para que este plan sea efectivo será precisa una dotación económica anual y el CES quiere destacar la importancia de que la misma sea suficiente para llevar a cabo las actuaciones auxiliares previstas en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios (artículo 11.3).

## V.- Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.-** El Consejo valora favorablemente la iniciativa de elaborar este proyecto de Decreto cuya finalidad es promover la eficiencia energética en la edificación y fomentar la mejora de la calidad de las edificaciones de Castilla y León para su adecuación a las exigencias energéticas establecidas en la normativa de ámbito estatal y europea, de manera que se contribuya a la mejora medioambiental y de sostenibilidad mediante la concienciación y la sensibilización de las personas en relación con la calidad energética de los edificios en los habitan y trabajan, así como favorecer las inversiones en medidas de ahorro y eficiencia energética en la edificación.

También se regula el Registro Público de Certificaciones de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunidad de Castilla y León que, además de ofrecer a los consumidores y usuarios información pública, objetiva y de calidad, acerca del comportamiento energético de los edificios, va a ser un instrumento básico para facilitar la concesión y verificación de ayudas o beneficios fiscales que pudieran establecerse para actuaciones de rehabilitación energética edificatoria.

Cabe señalar que la nueva Directiva (UE) 2024/1275 del Parlamento Europeo y de Consejo, de 24 de abril de 2024, relativa a la eficiencia energética de los edificios, que establece unos requisitos aún más ambiciosos para la eficiencia energética de los edificios nuevos y renovados en la Unión Europea, deberá transponerse antes de 29 de mayo de 2026, con lo que es posible



que la regulación contenida en el proyecto de Decreto que se informa deba ser actualizada con ese motivo.

Por ello, y ya que desde la Administración Autonómica se ha optado por actualizar la normativa actualmente contenida en el Decreto 55/2011, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción en la Comunidad de Castilla y León, al entender que no está adaptado a los nuevos retos planteados por la Unión Europea (tal y como ya hemos apuntado en nuestra *Observación General Séptima*), desde el Consejo recomendamos que la aprobación o adaptación futuras de nuestra normativa en esta materia se realice con la mayor celeridad posible, lógicamente una vez se haya efectuado la pertinente trasposición al ordenamiento jurídico español de la nueva Directiva (UE) 2024/1275 del Parlamento Europeo y de Consejo, de 24 de abril de 2014 por la normativa estatal.

**Segunda.**– Con arreglo a la Memoria que acompaña al texto informado, se prevé que el proyecto de Decreto tenga un impacto positivo en la sostenibilidad y en la lucha contra el impacto del cambio climático, puesto que con la regulación de la certificación energética de los edificios se busca promover la eficiencia energética en los mismos y dar prioridad a la energía de origen renovable, con la consiguiente reducción de emisiones de CO<sub>2</sub>. El Consejo valora favorablemente este aspecto de la futura norma y destaca que se corresponde con el Acuerdo 26/2020, de 4 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas contra el cambio climático en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, con el Acuerdo 177/2022, de 6 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se adoptan medidas de ahorro y eficiencia energética para la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, y también con los principios clave para la transición hacia una energía limpia recogidos en el Pacto Verde Europeo 2019.

Dado que la última Estrategia de Eficiencia Energética de Castilla y León tenía como horizonte temporal el período 2017-2020, ya vencido, desde el CES consideramos necesaria su actualización.



**Tercera.** - Para las empresas más pequeñas, la certificación energética puede suponer una barrera económica y/o burocrática más que dificulte el desempeño de sus actividades. Por ello, desde el Consejo consideramos necesario hacer un esfuerzo de simplificación desde las administraciones públicas que ayude a estas empresas a implantar los nuevos sistemas de certificación de forma sencilla y económica.

Debemos tener presente que, además de a las empresas, este proyecto de Decreto afectará también a las personas físicas que puedan verse obligadas a cumplir el procedimiento fijado en la norma. Desde el Consejo consideramos que no se debe olvidar a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, que tendrán mayores dificultades para realizar los trámites necesarios para la certificación energética y, en este sentido, planteamos la conveniencia de poner en práctica medidas de apoyo especialmente dirigidas a este colectivo, además del asesoramiento e información.

**Cuarta.** - En relación con lo señalado en la *Observación Particular Quinta*, desde el CES queremos destacar la necesidad de preparar adecuadamente a las personas trabajadoras, en este caso particular, las que actúan en el sector de la eficiencia energética, dotándoles de las herramientas precisas para adaptarse a los constantes y exigentes cambios que están afectando al mercado, cada vez más regulado y sostenible. Igualmente recomendamos desarrollar una formación continua dirigida a otro personal que esté relacionado con el ámbito de aplicación del proyecto de Decreto.

**Quinta.** - El Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios ha sido objeto de desarrollo en parte de sus aspectos por Resolución de 24 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se desarrolla el procedimiento, contenido y formato del envío de información para el Registro Administrativo Centralizado de informes de evaluación energética de los edificios en formato electrónico (BOE de 4 de febrero de 2022), mientras que el todavía vigente Decreto 55/2011, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción en la Comunidad de



Castilla y León, ha sido objeto de desarrollo por Orden EYE/23/2012, de 12 de enero, por la que se regula el procedimiento de inscripción en el Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de edificios de Castilla y León.

Según el parecer del CES cabe colegir, por tanto, que con arreglo a la habilitación de desarrollo contenida en la Disposición Final Primera del texto informado, el futuro Decreto probablemente requiera de un ulterior desarrollo en sus aspectos más puramente procedimentales, entendiéndose conveniente que tal desarrollo se efectúe a la mayor brevedad para asegurar la adecuada implantación de la regulación efectuada en esta materia.

**Sexta.** - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



# Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda  
Dirección General de Energía y Minas

## **Proyecto de Decreto /2024, de de , por el que se regula el procedimiento para la certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad de Castilla y León**

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece que la Comunidad Autónoma tiene la competencia de desarrollo normativo y de ejecución en materia de régimen energético (artículo 71.1.10º).

La Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la eficiencia energética de los edificios estableció la obligación de poner a disposición de los compradores o usuarios de los edificios un certificado de eficiencia energética. Dicha directiva se traspuso al ordenamiento jurídico español, en virtud de las competencias estatales en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, legislación básica sobre protección del medio ambiente, así como bases del régimen minero y energético, previstas en el artículo 149.1 reglas 13.ª, 23.ª y 25.ª de la Constitución Española, a través del Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción. Posteriormente, fue modificada mediante la Directiva 2010/31/UE, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios, transpuesta parcialmente por Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios en lo relativo a la certificación de eficiencia energética de edificios refundiendo el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, con la incorporación del procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios existentes.

La Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética, incorporan modificaciones, especialmente en lo relativo a la introducción de nuevas definiciones y revisión de las existentes, la modificación de las bases de datos para el registro de los certificados de eficiencia energética, que permitirán la recopilación de datos sobre consumo de energía medido o calculado de los edificios, así como la vinculación de incentivos financieros para la mejora de la eficiencia energética al ahorro de energía previsto o logrado.

Asimismo, la Comisión Europea ha publicado el Pacto Verde Europeo (COM/2019/640) que tiene como objetivo transformar a la Unión Europea (en adelante, UE) en una sociedad justa y próspera, con una economía moderna, eficiente en recursos y competitiva, sin emisiones netas de gases de efecto invernadero en 2050 y desacoplado el crecimiento económico del uso de recursos. El Pacto Verde Europeo prevé como actuación clave la «Oleada de



renovación» en el sector de la construcción, donde la certificación energética de los edificios adquiere un papel relevante.

En julio de 2021, la Comisión Europea lanzó el "Objetivo 55", compuesto por un conjunto de propuestas cuyo objetivo es adaptar la legislación europea para alcanzar una reducción de al menos un 55% en las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030, en comparación con los niveles de 1990.

Así, y dentro de este paquete de medidas, fue aprobada la nueva Directiva (UE) 2024/1275 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, relativa a la eficiencia energética de los edificios, que deberá transponerse antes del 29 de mayo de 2026. Esta nueva directiva establece requisitos más ambiciosos aún para la eficiencia energética de los edificios nuevos y renovados en la Unión Europea, con el objetivo de lograr un parque inmobiliario de cero emisiones para 2050.

Por todo ello, y en virtud de las antecitadas competencias estatales, se aprobó el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

Esa nueva regulación, que persigue la finalidad de promover la eficiencia energética en los edificios y que la energía que estos utilicen sea cubierta mayoritariamente por energía procedente de fuentes renovables, con la consiguiente reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> en el sector de la edificación, establece las condiciones técnicas y administrativas que deben regir la realización de las certificaciones de eficiencia energética de los edificios y la correcta transmisión de los resultados obtenidos en este proceso de certificación energética a los usuarios y propietarios de los mismos.

En su desarrollo, las comunidades autónomas tienen la facultad de establecer normas adicionales de protección. El actual Decreto 55/2011, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción en la Comunidad de Castilla y León, no está adaptado a los nuevos retos planteados desde la Unión Europea y plasmados en dicho Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, lo que hace necesario abordar una nueva regulación autonómica que recoja las particularidades que corresponden a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para su desarrollo y ejecución.

La finalidad por tanto de este decreto es la de promover la eficiencia energética en la edificación y fomentar la mejora de la calidad de las edificaciones de Castilla y León para su adecuación a las exigencias energéticas establecidas en la normativa de ámbito estatal y europea, de manera que se contribuya a la mejora medioambiental y de sostenibilidad mediante la concienciación y la sensibilización de las personas en relación con la calidad energética de los edificios en los que habitan y trabajan, así como favorecer las inversiones en medidas de ahorro y eficiencia energética en la edificación.

Así mismo, el Registro Público de Certificaciones de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunidad de Castilla y León que regula este decreto, tiene por fin el de ofrecer a los consumidores y usuarios información pública, objetiva y de calidad, acerca del comportamiento energético de los edificios, dotando así de una mayor transparencia al mercado inmobiliario, y poniendo a su disposición un instrumento básico para facilitar la concesión y verificación de ayudas o





# Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda  
Dirección General de Energía y Minas

beneficios fiscales que pudieran establecerse para actuaciones de rehabilitación energética edificatoria.

En la elaboración del decreto se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Así, cabe poner de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, de acuerdo a los cuales la norma debe estar justificada por una razón de interés general, basándose en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. Así, el decreto surge de la necesidad de adaptar el actual marco normativo existente en esta materia según el mandato establecido en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, según el cual en el procedimiento de certificación de eficiencia energética hay una serie de trámites en los que ha de intervenir el órgano competente de las Comunidades Autónomas, como son el desarrollo del procedimiento de la certificación energética, la gestión del registro de certificaciones y el establecimiento y aplicación de sistemas de control independiente.

El artículo 6.6 del Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, establece que el certificado de eficiencia energética del edificio, junto con el informe de evaluación energética del edificio en formato electrónico (XML) deben presentarse, por el promotor, propietario, o la persona autorizada por los mismos, al órgano competente de la comunidad autónoma en materia de certificación energética de edificios, para el registro de estas certificaciones en su ámbito territorial.

El procedimiento de inscripción en el registro de certificados de eficiencia energética de edificios de Castilla y León se efectuará mediante la aplicación informática «CEREN» de la Administración de la Comunidad de Castilla y León prevista para este fin.

Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública dispone que los ciudadanos tienen derecho a relacionarse electrónicamente con la Administración Autonómica, previéndose asimismo que para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas, se utilicen sólo medios electrónicos para relacionarse con la Administración autonómica, siempre que por su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios, tal y como ocurre en el procedimiento que se regula en esta orden.

El procedimiento electrónico que se aprueba en el presente decreto, tiene el carácter de exclusivo en base a que la metodología de cálculo asociada a la calificación de la eficiencia energética de edificios implica necesariamente la utilización de aplicaciones informáticas incluidas en el registro general de



documentos reconocidos para la certificación de eficiencia energética, siendo obligatorio que el certificado de eficiencia energética sea suscrito por una persona con competencias técnicas vinculada al sector de la edificación, definida en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, siendo éste un sector de actividad cuya dedicación profesional tiene garantizados el acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

El procedimiento de tramitación exclusivamente electrónico implica, sin duda, la simplificación documental en los procedimientos administrativos, en línea con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que, consciente de mantener el impacto de las nuevas tecnologías en las relaciones administrativas, considera que la tramitación electrónica no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones, porque una Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico no sólo sirve mejor a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y empresas, sino que también refuerza las garantías de los interesados.

Para lograr ese objetivo, la Comunidad de Castilla y León mediante el Decreto 7/2013, de 14 de febrero, regula la utilización de medios electrónicos por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, estableciendo el régimen jurídico de su utilización en el desarrollo de su actividad administrativa y en sus relaciones con los ciudadanos.

La norma también es acorde con el principio de proporcionalidad y eficiencia, al contener la regulación imprescindible para la consecución de la finalidad perseguida y no establecer restricción alguna de derechos ni nuevas obligaciones innecesarias para el fin perseguido, considerándose la mejor opción para racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, respetando las prescripciones que en la materia resultan aplicables, de forma que la norma resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se enmarca dentro de la competencia que tiene la Comunidad de Castilla y León en materia de energía.

En cuanto al principio de transparencia, se ha dado cumplimiento oportunamente a los trámites de consulta pública previa, participación ciudadana e información pública, de manera que todas las aportaciones o sugerencias de mejora que se han producido en dichos trámites han sido valoradas de cara a mejorar, en la medida de lo posible, el texto definitivo del proyecto original.

Asimismo, el principio de accesibilidad queda garantizado con el empleo de un lenguaje claro y comprensible; el de coherencia, al resultar acorde con el resto del ordenamiento jurídico y con las políticas públicas y competencias de la Comunidad en materia de régimen energético; y finalmente, el de responsabilidad, al establecerse en el decreto su ámbito subjetivo y los órganos que intervienen en el procedimiento.

El decreto consta de un total de 16 artículos agrupados en 4 capítulos, 1 disposición transitoria, 3 disposiciones derogatorias y 2 disposiciones finales.

El Capítulo I «Disposiciones Generales», concreta el objeto, definiciones y ámbito de aplicación. Asimismo, establece el órgano competente en materia de certificación de eficiencia energética de edificios en la Comunidad de Castilla y León.





# Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda  
Dirección General de Energía y Minas

El Capítulo II «Certificación Energética», regula el certificado de eficiencia energética de edificio y las alternativas de calificación energética.

En el Capítulo III «Registro Público de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunidad de Castilla y León», aborda el objeto y naturaleza del mismo, la inscripción de los certificados y su validez una vez inscritos, la modificación o renovación de los mismos y los medios de control de los certificados inscritos en el Registro.

El Capítulo IV «Inspección, infracciones y sanciones», define el marco general de inspecciones que garanticen el cumplimiento de la normativa aplicable, así como el régimen de infracciones y sanciones que resultará aplicable y el órgano competente para su aplicación.

La disposición derogatoria deroga cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a este decreto, y en particular se deroga el Decreto 55/2011, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción en la Comunidad de Castilla y León, así como la ORDEN EYE/23/2012, de 12 de enero, por la que se regula el procedimiento de inscripción en el Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de edificios de Castilla y León

La Disposición Final Primera contempla la habilitación al desarrollo y la segunda, la entrada en vigor del decreto.

El Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León (EREN), adscrito a la consejería con competencias en materia de energía, tiene entre otras la finalidad de informar de las distintas líneas de intervención de la Junta de Castilla y León, estando entre sus funciones, la gestión de registros oficiales en materia de certificación energética, auditorías energéticas, sistemas de certificación de ahorros energéticos y otros relacionados con la eficiencia energética, las energías renovables y las emisiones de CO<sub>2</sub>, que así se le encomienden por los órganos competentes de la administración autonómica, tal y como establece la Ley 7/1996, de 3 de diciembre.

Conforme a lo dispuesto el artículo 1.1. letra i) del Decreto 7/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, compete a esta, bajo la superior dirección de su titular, promover, proyectar, dirigir, coordinar, ejecutar e inspeccionar en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León la política energética y minera.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día **NN de MES de 2024**.



# DISPONGO

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1 - Objeto

El objeto del presente decreto es regular el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios en la Comunidad de Castilla y León, en desarrollo del Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

#### Artículo 2 – Definiciones

A los efectos del presente decreto, las definiciones en materia de certificación de eficiencia energética de edificios serán las establecidas en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, así como en la normativa que lo desarrolle o sustituya.

#### Artículo 3 – Ámbito de aplicación

El contenido del presente decreto es de aplicación al ámbito material establecido en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, así como la normativa que lo desarrolle o sustituya.

#### Artículo 4 – Órgano competente

1. Las funciones del órgano competente en materia de certificación de eficiencia energética de edificios en la Comunidad de Castilla y León, establecido en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, así como la normativa que lo desarrolle o sustituya, se atribuyen al centro directivo con competencias en materia de energía.
2. El órgano competente contará con la asistencia del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León, como organismo técnico especializado de la Administración Autonómica con funciones de asesoramiento y verificación en ahorro y eficiencia energética y energías renovables, y de gestión de registros oficiales en la materia.





# Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda  
Dirección General de Energía y Minas

## **CAPÍTULO II** **Certificación energética**

Artículo 5 –El certificado de eficiencia energética de edificio

El certificado de eficiencia energética de edificio podrá ser de proyecto, de obra terminada o de edificio existente, y será expedido siguiendo el procedimiento básico aprobado por el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, así como la normativa que lo desarrolle o sustituya.

Artículo 6 –Alternativas de calificación energética

1. Como norma general, cada certificado de eficiencia energética contendrá una única calificación individual de eficiencia energética de un edificio o de una parte de un edificio.
2. Alternativamente, grupos de edificios o partes de un edificio con mismo uso, podrán conjuntamente calificarse energéticamente en un mismo certificado cuando se trate de inmuebles que puedan incluirse en alguno de los siguientes supuestos:
  - a) Viviendas unifamiliares con medianeras comunes.
  - b) Viviendas individuales en un mismo bloque de viviendas.
  - c) Edificios de viviendas en bloque situados en una misma parcela.
  - d) Locales con medianeras comunes.
  - e) Edificios de uso terciario ubicados en una misma parcela.
3. Los edificios o partes de edificios que cuenten con zonas destinadas tanto a uso residencial como a uso terciario no podrán ser incluidos de manera conjunta en un mismo certificado de eficiencia energética.

## **CAPÍTULO III** **Registro Público de Certificados de Eficiencia Energética de** **Edificios de la Comunidad de Castilla y León**

Artículo 7 - Objeto y naturaleza jurídica del registro

1. En el Registro Público de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunidad de Castilla y León se inscribirán los certificados de eficiencia energética de edificios, tanto de proyecto como de obra terminada y de edificio existente, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.



2. El centro directivo competente en materia de energía, al que queda adscrito, será el encargado de la organización, gestión, funcionamiento y custodia del Registro Público de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunidad de Castilla y León.
3. El registro tiene carácter público e informativo en lo referente a los datos técnicos no personales incluidos en los certificados de eficiencia energética de edificio, siendo independiente de cualquier otro registro que exista o pudiera crearse por otros organismos públicos.
4. La información técnica contenida en el registro permitirá al órgano competente en materia de certificación de eficiencia energética de edificios el seguimiento de la evolución del comportamiento energético de la edificación en la Comunidad de Castilla y León, así como organizar labores de control e inspección
5. Para alcanzar la finalidad de promoción de la eficiencia energética en los edificios, así como la correcta transmisión de los resultados obtenidos en el proceso de certificación, la inscripción en el Registro será la que permita a los certificados de eficiencia energética de los edificios su utilización en aquellos casos en que la normativa estatal o autonómica determine la obligatoriedad de disponer del mismo para la realización de actos jurídicos, o bien sea requerido para acreditar la situación energética del edificio o parte del mismo a que se refiera, a los efectos administrativos que en cada caso se determinen.

#### Artículo 8 - Inscripción en el registro

1. Los trámites en el Registro Público de Certificados de Eficiencia Energética de Edificio de Castilla y León deberán realizarse de manera exclusivamente telemática a través de la aplicación informática «CEREN», disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León [www.tramitacastillayleon.jcyl.es](http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es).
2. Se entenderá por inscripción cualquier asiento en el Registro Público de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de Castilla y León, ya sea el trámite de nueva inscripción, modificación, renovación o anulación de certificado de eficiencia energética.
3. La tramitación deberá ser realizada por la persona propietaria del edificio, o parte de un edificio, o promotora de la obra, o bien por cualquier otra persona que pueda actuar en representación de la primera, para lo cual deberá acreditarse el otorgamiento de representación mediante la documentación correspondiente.
4. Para acceder a la aplicación informática «CEREN» las personas usuarias deberán disponer de un DNI electrónico (E-DNI) o de un certificado electrónico válido y en vigor reconocido por esta Administración. Las entidades prestadoras de servicios de certificación cuyos certificados emitidos son admitidos por la Junta de Castilla y León para los sistemas





## Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda  
Dirección General de Energía y Minas

de información que requieren certificado electrónico, figuran en una relación actualizada en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León [www.tramitacastillayleon.jcyl.es](http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es).

La recepción de documentos objeto de tramitación telemática a través de la aplicación informática «CEREN», su conservación y almacenamiento, el acceso por los interesados a los mismos, así como la posibilidad de obtener copias y certificados de dichos documentos, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

5. La persona promotora, propietaria del edificio o parte de un edificio, o la persona autorizada según el caso, deberá cumplimentar y firmar electrónicamente la solicitud de inscripción del certificado de eficiencia energética en el registro que genera la aplicación informática CEREN.

Una vez registrada telemáticamente la solicitud, el sistema emitirá un recibo acreditativo de la recepción, consistente en una copia autenticada de la solicitud firmada que incluye fecha, hora y número de registro, así como la identificación del documento en el Depósito de Originales Electrónicos (DOE).

6. La solicitud deberá ir acompañada del informe de evaluación energética del edificio, o parte de un edificio, en formato electrónico (XML), junto con el documento específico "Certificado de Eficiencia Energética" en formato pdf, de acuerdo con los modelos oficiales publicados en el registro general de documentos reconocidos para la certificación de eficiencia energética.

El Certificado de Eficiencia Energética deberá estar firmado digitalmente por una persona física con competencia técnica para suscribir certificados de eficiencia energética de edificios, de acuerdo con el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, mediante certificado electrónico válido en vigor y no revocado, expedido por una autoridad de certificación reconocida por la Administración de la Comunidad de Castilla y León e identificadas en su sede electrónica [www.tramitacastillayleon.jcyl.es](http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es).

Así mismo, y en función del tipo de trámite, la aplicación informática «CEREN» requerirá la aportación de otros documentos de tipo técnico o administrativo, que se identifican en el manual de usuario de la propia aplicación disponible en sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León [www.tramitacastillayleon.jcyl.es](http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es).

7. El plazo máximo para la presentación del certificado para su inscripción en el registro será de tres meses a contar desde su fecha de emisión.



8. Tanto la solicitud de inscripción del certificado de eficiencia energética de obra terminada como de edificio existente conllevarán el abono de las tasas que, en su caso, estén establecidas por ley.
9. La inscripción del certificado de eficiencia energética de proyecto en el registro no conllevará el pago de tasa y tendrá la validez máxima establecida en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, o normativa que lo desarrolle o sustituya.
10. Una vez registrada la solicitud junto con la documentación requerida, se verificará el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos establecidos en este decreto y en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.  

Cuando la solicitud no reúna alguno de los requisitos indicados, se requerirá de forma telemática a la persona solicitante la subsanación de las deficiencias observadas a través del sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
11. La persona titular del centro directivo competente en materia de energía será la encargada de resolver las solicitudes presentadas, previo informe técnico del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León.
12. El plazo máximo para notificar la resolución a través del sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León será de tres meses a contar desde el día de presentación de la solicitud. Si transcurrido este plazo, la persona interesada no recibiera la resolución correspondiente, la solicitud se deberá entender estimada.
13. En ningún caso la inscripción supondrá conformidad por parte de la Administración con los datos y valoraciones utilizados en los documentos reconocidos para el cálculo de la calificación de eficiencia energética de los edificios.

#### Artículo 9 – Validez del certificado de eficiencia energética inscrito

El certificado de eficiencia energética tendrá la validez máxima que establece el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, o normativa que lo desarrolle o sustituya; transcurrido el plazo de validez, si no ha sido renovado, será dado de baja automáticamente en el registro, y no podrá ser utilizado a los efectos establecidos en el apartado quinto del artículo ocho

#### Artículo 10 – Modificación de un certificado de eficiencia energética inscrito

1. Los datos de carácter administrativo incluidos en un certificado de eficiencia energética inscrito en el registro podrán ser modificados voluntariamente por iniciativa de la persona propietaria del edificio, o parte de un edificio, o bien por cualquier otra persona que pueda actuar en representación de la primera, para lo cual deberá acreditarse el





# Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda  
Dirección General de Energía y Minas

otorgamiento de representación mediante la documentación correspondiente.

2. La modificación de datos de carácter administrativo, siempre que no existan variaciones en la calificación energética, supondrá una nueva emisión del certificado ya inscrito, que no conllevará el pago de tasa, quedando anulado el anterior; en este caso, el certificado modificado mantendrá la misma fecha de validez.
3. Con el fin de mantener actualizada la información correspondiente a las características de los edificios, o partes de edificios, con certificado de eficiencia energética inscrito en registro, el órgano competente en materia de certificación de eficiencia energética de edificios en la Comunidad de Castilla y León efectuará periódicamente las oportunas consultas de datos a través de las plataformas de intermediación con la Sede Electrónica del Catastro.

## Artículo 11 - Renovación del certificado de eficiencia energética

1. En aquellos casos en que la exhibición de la etiqueta de eficiencia energética de edificios sea obligatoria conforme al Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, o normativa que lo desarrolle o sustituya, durante el último año de validez del certificado de eficiencia energética, por iniciativa de la persona propietaria del edificio, o parte de un edificio, se deberá efectuar la renovación de aquel y tramitar su inscripción en registro.
2. La renovación, supondrá la emisión de un nuevo certificado cuyo trámite de inscripción en el registro conllevará el pago de tasa y tendrá la validez máxima establecida en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, o normativa que lo desarrolle o sustituya, y supondrá la baja automática en el registro del certificado previo renovado.

## Artículo 12 – Prorroga de la vigencia del certificado de eficiencia energética

1. Durante el último año de validez del certificado de eficiencia energética inscrito, se podrá voluntariamente solicitar la ampliación de la vigencia por un nuevo plazo máximo establecido en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, o normativa que lo desarrolle o sustituya, con la presentación de un nuevo certificado en el que se acredite que se mantiene el mismo resultado de cálculo de calificación energética del certificado anterior; en este caso, el trámite de inscripción en registro de la prórroga no conllevará el pago de tasa.



2. Cuando se produzcan variaciones en datos técnicos derivadas de intervenciones en el edificio o variaciones de parámetros de cálculo de la calificación que modifiquen los resultados, se deberá realizar el trámite de nueva inscripción en registro.

#### Artículo 13 – Control de los certificados de eficiencia energética

1. Las solicitudes de inscripción en el registro de certificados de eficiencia energética serán sometidas a un control documental a fin de comprobar el cumplimiento del contenido de la certificación de eficiencia energética establecido en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, o normativa que lo desarrolle o sustituya.
2. Sobre una muestra estadísticamente significativa de los certificados de eficiencia energética inscritos anualmente en registro, se aplicará un control técnico adicional a través de verificaciones in situ realizándose al menos las comprobaciones establecidas en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, o normativa que lo desarrolle o sustituya.
3. La ejecución del control documental y técnico se llevará a cabo por parte del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León sin perjuicio de que actuaciones auxiliares puedan ser realizadas por agentes independientes autorizados establecidos en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, o normativa que lo desarrolle o sustituya.

## **CAPÍTULO IV**

### **Inspección, infracciones y sanciones**

#### Artículo 14 - Inspección

La consejería competente en materia de energía podrá aprobar planes de inspección a fin de comprobar el cumplimiento de las normas aplicables a la certificación de eficiencia energética de edificios, sin perjuicio de las inspecciones que resuelvan realizar cuando lo estime conveniente a través de medios propios de la Administración o mediante organismos colaboradores en materia de eficiencia energética, o cualquier otra entidad pública que legalmente pueda ejercer funciones de control e inspección en materia de energía. Todo ello con independencia de las actuaciones que sean precisas para la efectiva protección de los consumidores y usuarios, que deba desarrollar la consejería competente en materia de consumo.

#### Artículo 15 – Infracciones y sanciones

1. El incumplimiento de los preceptos del Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, o del presente decreto que constituyan infracciones en materia de certificación energética tipificados según lo establecido en la disposición adicional duodécima del Real Decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre,





# Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda  
Dirección General de Energía y Minas

por el que se aprueba la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, o normativa que la desarrolle o sustituya, se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera de la citada ley.

2. Los incumplimientos de las obligaciones impuestas por el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, o norma que lo desarrolle o sustituya, que puedan constituir infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios de acuerdo con su normativa reguladora, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en dicha normativa.

## Artículo 16 – Competencia para imponer sanciones.

1. La competencia para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones en materia de certificación de eficiencia energética de los edificios corresponde a los siguientes órganos:
  - a. Para las infracciones muy graves, la persona titular del centro directivo con competencias en materia de energía.
  - b. Para las infracciones graves y leves, la persona titular de la Jefatura del Servicio Territorial competente dentro de su ámbito territorial, con competencias en materia de energía.
2. La competencia para imponer sanciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios corresponde al departamento con competencias en materia de consumo, de conformidad con su normativa reguladora.

## DISPOSICION TRANSITORIA

### Régimen transitorio de inscripción de certificados previos:

- Los certificados de eficiencia energética emitidos e inscritos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto mantendrán su validez con arreglo a las condiciones establecidas en la normativa vigente en la fecha en que se realizó la inscripción.
- Los certificados emitidos con anterioridad, pero cuya inscripción aún no se hubiera producido en la fecha de entrada en vigor, serán inscritos con arreglo a las nuevas condiciones y requisitos que se establecen en este decreto.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

*Primera.*



Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

*Segunda.*

Queda derogado expresamente el Decreto 55/2011, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción en la Comunidad de Castilla y León.

*Tercera.*

Queda derogada la ORDEN EYE/23/2012, de 12 de enero, por la que se regula el procedimiento de inscripción en el Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de edificios de Castilla y León.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera. Habilitación normativa.*

Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de energía para dictar las disposiciones y actos necesarios para el desarrollo y la aplicación del decreto.

*Segunda. Entrada en vigor*

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

